



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 696-2023-MINEM/CM

Lima, 4 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE : "TORION 3", código 01-01663-21
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Torion Mining S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "TORION 3", código 01-01663-21, se tiene que fue formulado el 02 de agosto de 2021, por Torion Mining S.A.C., por una extensión de 500 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Chichas y Yanaquihua, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.
2. Mediante Informe N° 10476-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 10 de noviembre de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa que el petitorio minero "TORION 3" es simultáneo con el petitorio minero "SOLEDAD 1 2021", código 05-00199-21, en un área común "0170_2021", de 500 hectáreas. Asimismo, se advierte que el área peticionada se encuentra totalmente superpuesta a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, declarada por Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado el 27 de mayo de 2005. Se adjunta plano catastral de superposición que corre a fojas 21.
3. Por resolución de fecha 28 de febrero de 2022, sustentada en el Informe N° 2550-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone, entre otros, que se oficie al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero "TORION 3", respecto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajista Subcuenca del Cotahuasi; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 149-2022-INGEMMET-DCM, de fecha 28 de febrero de 2022 (fs. 29).
4. En respuesta a lo solicitado, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP remite el Oficio N° 0946-2022-SERNANP-DGANP, de fecha 27 de abril de 2022, adjuntando la Opinión Técnica N° 458-2022-SERNANP-DGANP, en donde se concluye que el petitorio minero "TORION 3", superpuesto en su totalidad (500 hectáreas) a la zona de amortiguamiento de la Reserva



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 696-2023-MINEM-CM

Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, es no compatible, debido a que contraviene el plan maestro y los objetivos de creación del área natural protegida.

- 
5. Mediante Informe N° 7811-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 11 de agosto de 2022, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras reitera lo señalado en el Informe N° 10476-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 10 de noviembre de 2021 (punto 2 de esta resolución). En cuanto al Oficio N° 0946-2022-SERNANP-DGANP y la Opinión Técnica N° 458-2022-SERNANP-DGANP, detallados en el punto anterior, advierte que el área totalmente superpuesta del petitorio minero "TORION 3" a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajista Subcuenca del Cotahuasi es no compatible.
 6. Por Informe N° 13479-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 10 de noviembre de 2022, que en copia se agrega a los autos, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, estando a lo advertido por el área técnica y a lo opinado por el SERNANP, se debe proceder a cancelar el petitorio minero "TORION 3".
 7. Por Resolución de Presidencia N° 4412-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de noviembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se cancela, entre otros, el petitorio minero "TORION 3".
 8. Con Escrito N° 01-009669-22-T, de fecha 19 de diciembre de 2022, Torion Mining S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 4412-2022-INGEMMET/PE/PM.
 9. Mediante resolución de fecha 07 de febrero de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "TORION 3" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 158-2023-INGEMMET/PE, de fecha 14 de marzo de 2023.
 10. Con Escrito N° 3568152, de fecha 16 de agosto de 2023, la recurrente presenta alegatos complementarios a su recurso de revisión.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. La resolución impugnada se fundamenta en la opinión de no compatibilidad emitida por el SERNANP contraviniendo manifiestamente lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, el cual permite el aprovechamiento de los recursos naturales, siempre que se observe la normatividad ambiental y social.
12. Los artículos 27 y 28 de la norma antes invocada establecen un procedimiento predeterminado para poder aprovechar los recursos naturales al interior de las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 696-2023-MINEM-CM

áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, el cual no se podría definir sin contar con el estudio ambiental correspondiente, precisamente para determinar si dicho aprovechamiento resulta compatible con la categoría de zonificación asignada y el plan maestro del área.

- 
- 
- 
- 
13. De acuerdo a la normatividad minera, sólo corresponde realizar el estudio ambiental si previamente se tiene el título de concesión minera.
14. En consecuencia, la opinión de no compatibilidad emitida por el SERNANP para el no otorgamiento del título de concesión minera es a priori, sin que se haya formulado el estudio ambiental y se demuestre la inviabilidad ambiental de la ejecución de un proyecto de explotación minera.
15. En el presente caso, tanto el SERNANP como el INGEMMET confunden el otorgamiento del título de concesión minera con el otorgamiento de la autorización de exploración o explotación minera ya que, conforme a ley, el SERNANP no puede emitir opinión técnica desfavorable a priori del estudio ambiental. Por tanto, la resolución impugnada carece de sustento legal.
16. En tal sentido, la opinión de no compatibilidad del SERNANP carece manifiestamente de sustento legal, por lo que no puede constituir fundamento para la resolución que declaró la cancelación del petitorio minero "TORION 3".
17. El acto administrativo emitido por el SERNANP afecta al referido petitorio minero; entonces, previo a emitir la resolución impugnada, era importante y necesario que le notifiquen dicho acto, a fin de que pueda cuestionarlo a través de los recursos previstos en la ley administrativa. Sin embargo, tal notificación no se realizó, situación que evidencia la afectación al Principio del Debido Procedimiento y a su derecho de defensa.
18. El SERNANP, en su opinión técnica, transcribe parte del plan maestro de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, puesto que señala la presencia de flora y fauna identificadas dentro de dicha reserva; sin embargo, en ningún extremo justifica la no compatibilidad sobre la zona de amortiguamiento, en donde sí está permitido realizar actividades de aprovechamiento de recursos.
19. En la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi se han otorgado concesiones mineras con fecha posterior a su declaración como tal, encontrándose entre ellas "NATIVIDAD VII 2018", código 05-00167-18; "ANTONIETA CUATRO", código 01-01216-03; "ANTONIETA NUEVE", código 01-01139-09; y "GLORIA A DIOS", código 01-00943-02, comprendidas en el Proyecto de exploración "TORORUME DOS".

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 4412-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de noviembre de 2022, que cancela, entre otros, el petitorio minero "TORION 3" por encontrarse totalmente superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 696-2023-MINEM-CM

Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y contar con opinión técnica desfavorable del SERNANP, se ha emitido de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

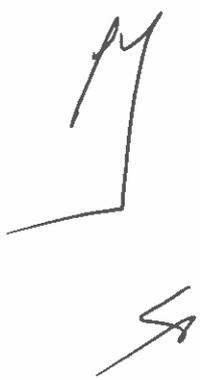
- 
- 
20. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
21. El Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de mayo de 2005, que establece la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, sobre la superficie de cuatrocientos noventa mil quinientos cincuenta hectáreas (490,550.00 ha), ubicada en la provincia de La Unión, departamento de Arequipa, delimitada de acuerdo a lo señalado en la memoria descriptiva, puntos y mapa detallados en el anexo que forma parte integrante del citado decreto supremo.
22. El Anexo del Decreto Supremo N° 027-2005-AG, que contiene la memoria descriptiva de los límites de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 2005.
23. La Resolución Presidencial N° 163-2009-SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de junio de 2010, que aprueba el Plan Maestro 2009-2013 de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y establece los límites de la zona de amortiguamiento de la precitada área natural protegida.
- 
24. La Resolución Presidencial N° 079-2019-SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de marzo de 2019, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, período 2019-2023, y ratifica la delimitación de la zona de amortiguamiento de la referida área natural protegida, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 163-2009-SERNANP.
- 
25. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22 define a las reservas paisajísticas como áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.
26. El artículo 25 de la Ley N° 26834, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 696-2023-MINEM-CM

realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.



27. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.



28. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



29. De las normas antes referidas, se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, que es la entidad competente.

30. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 458-2022-SERNANP-DGANP se emite opinión de no compatibilidad respecto al trámite de titulación del petitorio minero "TORION 3", al encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi. En consecuencia, contando con la opinión de no compatibilidad de la autoridad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 696-2023-MINEM-CM

competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado derecho minero, conforme a las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.



31. Cabe señalar que el SERNANP, como autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de un título de concesión minera respecto a un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, no requiere la presentación de un estudio ambiental para evaluar dicho procedimiento administrativo. En aquellos casos que no se cuente con la opinión de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.



32. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, así como a su zona de amortiguamiento, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 022-2012-MEM/CM, de fecha 16 febrero de 2012, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "SANTA BÁRBARA", código 01-003927-X-01, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi.



33. En cuanto a lo señalado en los puntos 16 a 18 de la presente resolución, se debe precisar que, en la tramitación del presente procedimiento administrativo, no puede cuestionarse la validez de la opinión de no compatibilidad, pues ésta ha sido emitida por otra entidad del Estado, que es el SERNANP (ver las normas acotadas en los puntos 27 y 28 de esta resolución).



34. Sobre lo indicado en el punto 19 de la presente resolución, se debe advertir que cuando el SERNANP se pronuncia sobre la viabilidad o no del otorgamiento de un título de concesión minera, realiza un análisis de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Torion Mining S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 4412-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de noviembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, en el extremo que cancela el petitorio minero "TORION 3", la que debe confirmarse; y anexar copia certificada de la presente resolución en el expediente del petitorio minero "SOLEDAD 1 2021", código 05-00199-21.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 696-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Torion Mining S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 4412-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de noviembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, en el extremo que cancela el petitorio minero "TORION 3", la que se confirma.

SEGUNDO.- Anexar copia certificada de la presente resolución en el expediente del petitorio minero "SOLEDAD 1 2021", código 05-00199-21.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ING. CARMELO CONDORI CUPI
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)